



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02389-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER FLORES CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 28 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Javier Flores Castro contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 312, su fecha 23 de octubre del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de agosto de 2005, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 58-94-VIIRPNP que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro y las Resoluciones Directorales siguientes: 331-96-DGPNP/DIPER, que anula la primera resolución y pasa al recurrente a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria N.º 2097-DGPNP/DIPER, que pasa al demandante a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, y N.º 991-2005-DIGERN/DIRREHUM, que desestima su solicitud de reincorporación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad, su reinscripción en el escalafón y en el cuadro de mérito; se le reconozca la antigüedad en el grado; se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, así como los derechos, beneficios, prerrogativas y demás derechos inherentes al grado, y se le reconozca su tiempo de servicios.
2. Que el recurrente no interpuso medio impugnativo alguno contra las Resoluciones Directorales Nos. 331-96-DGPNP/DIPER y 2097-DGPNP/DIPER, por lo que estas resoluciones quedaron consentidas, y dado el tiempo transcurrido desde que se ejecutaron, a la fecha de interposición de la demanda –18 de agosto del 2005– la acción había prescrito, configurándose la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. Que la Resolución Regional N.º 58-94-VIIRPNP, de fecha 15 de marzo del año 1994, fue declarada nula por la Resolución Directoral N.º 331-96-DGPNP/DIPER, de fecha 16 de enero de 1996; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a un acto administrativo inexistente, máxime que esa declaración de nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02389-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS JAVIER FLORES CASTRO

no puede ser examinada en esta sede constitucional, dado que, como ya se dijo, la acción ha prescrito respecto a la resolución administrativa que la declaró.

4. Que en relación a la Resolución Directoral N.º 991-2005-DIGERN/DIRREHUM, de fecha 1 de junio del 2005, la demanda debe desestimarse toda vez que ha sido expedida con arreglo a ley, puesto que la solicitud de reincorporación del recurrente no era legalmente viable, dada su situación de retiro en que se encontraba.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda en el extremo que se solicita que se declare inaplicables la Resolución Regional N.º 58-94-VIIRPNP y las Resoluciones Directorales N.ºs 331-96-DGPNP/DIPER y 2097-DGPNP/DIPER.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda con relación a la solicitud de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 991-2005-DIGERN/DIRREHUM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR